



**CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES, DISTRITALES Y REGIONALES**



**COMPARATIVO PROYECTO MODIFICATORIO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 426/94 'ORGÁNICA DEPARTAMENTAL'**

| <p style="text-align: center;"><b>LEY N° 426</b></p> <p style="text-align: center;"><b>QUE ESTABLECE LA CARTA ORGANICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA NACION SANCIONA CON FUERZA DE LEY</b></p>   | <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DIPUTADOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 426/94 "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY</b></p>  | <p style="text-align: center;"><b>PROPUESTA LEGISLACIÓN- ASUNTOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES</b></p>  |
|---|--|---|
| <p style="text-align: center;">"Sustitución del Gobernador"</p> <p><b>Artículo 13°.-</b> En caso de ausencia, muerte, renuncia o impedimento del Gobernador, se procederá como sigue:</p> <p>a) La ausencia por más de tres días será comunicada por escrito con antelación a la Junta Departamental y lo reemplazará el Presidente de la misma, mientras dure su ausencia;</p> <p>b) La ausencia por más de quince días requerirá el permiso de la Junta Departamental; y,</p> | <p><b>Artículo 1°.-</b> Modifícase el Artículo 13 de la Ley N° 426/94 "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL", que queda redactado como sigue:</p> <p style="text-align: center;">"Sustitución del Gobernador"</p> <p><b>Art. 13.-</b> En caso de ausencia, muerte, renuncia o impedimento del Gobernador, se procederá como sigue:</p> <p>a) La ausencia por más de tres días será comunicada por escrito con antelación a la Junta Departamental y lo reemplazará el Presidente de la misma, mientras dure su ausencia;</p> <p>b) La ausencia por más de quince días requerirá el permiso de la Junta Departamental; y lo reemplazará el Presidente de la misma, mientras dure su ausencia;</p> | <p><b>Artículo 1°.-</b> Modifícase el Artículo 13 de la Ley N° 426/94 "QUE ESTABLECE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL", que queda redactado como sigue:</p> <p style="text-align: center;">"Sustitución del Gobernador"</p> <p><b>Artículo. 13.-</b> En caso de ausencia, muerte, renuncia o impedimento del Gobernador, se procederá como sigue:</p> <p>a) La ausencia por más de tres días será comunicada por escrito con antelación a la Junta Departamental y lo reemplazará el Presidente de la misma, mientras dure su ausencia;</p> <p>b) La ausencia por más de quince días requerirá el permiso de la Junta Departamental; y lo reemplazará el Presidente de la misma, mientras dure su ausencia;</p> |



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES, DISTRITALES Y REGIONALES

c) En caso de renuncia, muerte o impedimento definitivo, ocurrido durante los tres primeros años del período, el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocará a nuevas elecciones, dentro de los noventa días siguientes al hecho que motivare la vacancia.

Si el hecho ocurriera durante los dos últimos años, será elegido un nuevo Gobernador entre los miembros de la Junta Departamental por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, hasta completar el período.

La renuncia del Gobernador será presentada ante la Junta Departamental correspondiente para su aceptación o rechazo.

c) En caso de renuncia, muerte o impedimento definitivo, ocurrido durante los tres primeros años del período, el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocará a nuevas elecciones, dentro de los noventa días siguientes al hecho que motivare la vacancia, hasta tanto el Presidente de la Junta Departamental asumirá interinamente las funciones de aquél.

Si el hecho ocurriera durante los dos últimos años, será elegido un nuevo Gobernador entre los miembros de la Junta Departamental por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, hasta completar el período.

La renuncia del Gobernador será presentada ante la Junta Departamental, y se hará con firma y fecha certificada por Escribano Público o Juez de Paz de la jurisdicción correspondiente, la que deberá tomar conocimiento de la misma para los fines pertinentes en un plazo máximo de tres días hábiles, quedando firme dicha renuncia una vez transcurrido ese plazo.”

c) En caso de renuncia, muerte o impedimento definitivo, ocurrido durante los tres primeros años del período, el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocará a nuevas elecciones dentro de los noventa días siguientes al hecho que motivare la vacancia. **Hasta tanto, el Presidente de la Junta Departamental asumirá interinamente las funciones del Gobernador.**

Si el hecho ocurriera durante los dos últimos años, el **Presidente de la Junta Departamental convocará a sesión de la misma**, en la cual, mediante el voto de cada uno de sus miembros, será elegido de entre los mismos un nuevo Gobernador por el voto de la mayoría absoluta para completar el mandato, **dentro del plazo perentorio de treinta días siguientes al hecho que motivare la vacancia. Hasta tanto, el Presidente de la Junta Departamental asumirá interinamente las funciones de aquél.**

La renuncia del Gobernador será presentada ante la Junta Departamental y se realizará a través de documento escrito con autenticación de firma por Escribano Público con registro o en su defecto, por Juez de Paz de la jurisdicción correspondiente. La Junta Departamental deberá resolver en sesión la aceptación o el rechazo de la renuncia en el plazo máximo de quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de la presentación. Para el rechazo de la renuncia se requerirá mayoría absoluta de votos, caso contrario la renuncia se considerará aceptada. Transcurrido el plazo señalado en este párrafo sin que la



CONGRESO NACIONAL  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES  
COMISIÓN DE ASUNTOS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES, DISTRITALES Y REGIONALES

|   |   |  |
|---|---|--|
|   |   | Junta se expida sobre el rechazo o la aceptación de la renuncia, la misma se considerará aceptada. |
| <b>Artículo 2.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo. | <b>Artículo 2.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo. | <b>Artículo 2°.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.   |